

**INFORME:** Señor Juez, le informo que los apoderados allegaron solicitud de terminación del proceso en virtud de contrato de transacción realizado entre las partes (PDF 28.1 22.1 Solicitud Terminación Conjunta allega Transacción). A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                   |
|---------------------|-----------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | Ejecutivo a Continuación          |
| <b>Demandantes:</b> | Martha Cecilia Melo Serna y Otros |
| <b>Demandados:</b>  | Silvia Luz Cardona Arenas y oros  |
| <b>Radicado:</b>    | 0500131030021-2016-00485-00       |
| <b>Asunto:</b>      | Termina proceso por transacción   |

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se solicitó la terminación del proceso por transacción suscrito tanto por el apoderado de los demandantes como de las codemandadas, debido a que sus representados llegaron a un acuerdo para transigir la *Litis*, tal y como quedó consignado en el contrato de transacción que se anexó, por lo que se procederá a resolver sobre la petición de terminación, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Generalidades de la transacción**

La transacción, se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, en los cuales se le define como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Este contrato, como la generalidad de los actos jurídicos de contenido obligacional, exige la concurrencia de los presupuestos necesarios para la existencia y validez como son, el consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo; la capacidad jurídica entendida como la facultad para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones, el objeto y causa lícitos.

Con relación a la capacidad, prevén las citadas disposiciones que solo es capaz de transigir aquella persona que puede disponer de los objetos de la transacción que se realice, y que, si la transacción se concreta por intermedio de mandatario, deberá expresarse esta facultad en el poder especial conferido para ello, y especificando sobre cuáles bienes, derechos y acciones se quiere transigir.

Acorde con esta regulación, no se considera transacción la sola renuncia de un derecho que no se disputa, lo cual se explica en que una de sus notas características radica en las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes. Tampoco pueden ser objeto de transacción, el estado civil de las personas, ni el derecho que no está en disputa, que no existe o que es ajeno.

Es así como la ley sanciona con nulidad la transacción obtenida a través de títulos falsificados, o si se realiza por dolo o violencia; si se hace en virtud de un título nulo y si se celebra cuando una sentencia ya tiene efecto de cosa juzgada; sin perjuicio que pueda pedirse la rescisión de la transacción, cuando han existido vicios en el consentimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 2479 del Código Civil, incluidos los eventos de error sobre la persona con quien se contrata.

## **2. Efectos procesales de la Transacción**

Acorde con la naturaleza de este contrato, el art. 312 del CGP reconoce a la transacción efectos procesales, en cuanto la regula como una de las formas de terminación anormal del proceso, facultando a las partes, para que, en cualquier estado de éste, celebren transacción sobre el objeto de la *litis* o sobre las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia. Para tal efecto, basta que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado conforme se dispone para la demanda, dirigida al juez de conocimiento, anexando el documento que la contenga o precisando sus alcances.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio, conducta que igualmente ha de observarse cuando la transacción sea presentada por una de las partes, previo el traslado por tres días a la opositora.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, señalando que:

*“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”*

Debe precisarse que, en la terminación del proceso por transacción total o parcial, no hay condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 13 de junio de 1996. M. P. Pedro Lafont Pianetta

## EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por los apoderados tanto de la parte demandante como de la codemandada Silvia Luz, Gabriela María y Nora Elena Cardona Arenas, quienes cuentan con plenas facultades para transigir, facultad otorgada en audiencia la inicial realizada el día 21 de abril de 2022, en forma anticipada, de conformidad con el contrato de transacción allegado al plenario, el cual se encuentra suscrito y autenticado ante notario por las demandantes y apoderado de las codemandadas ya mencionadas, (PDF 22.2 Transacción firmada con anexos).

Al efecto, basta advertir que, si nos remitimos a los hechos y súplicas contenidas en la demanda, claramente se deduce que nos hallamos en presencia de derechos que son susceptibles de transacción, proceso ejecutivo a continuación, teniendo como título ejecutivo la sentencia emitida dentro del proceso con radicado 05001310301220100064200.

Además, se cumple la finalidad de la transacción, consistente en terminar extrajudicialmente un litigio y que a la fecha el proceso se encuentra en etapa de celebración de la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso. En este orden de ideas, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la *Litis*, habida cuenta que las partes llegaron a un acuerdo en los términos del contrato referenciado, tal y como se indicó en antelación.

De tal modo que no hay duda que la transacción vincula a las partes, como quiera que estas, son personas que gozan de capacidad legal en cuanto son mayores de edad y en ejercicio de la autonomía de la voluntad, expresaron su consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo, aceptando el acuerdo y en consecuencia las partes se declaran estar a paz y salvo con relación a todas las obligaciones dinerarias recíprocas establecidas en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 2010-00642. Adicionalmente, las partes intervinientes en el contrato acordaron solicitar la terminación del proceso judicial, sin condena en costas.<sup>2</sup>

Consecuente con lo anterior y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, concluye el Despacho que están dados todos los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso por lo que habrá de aceptarse la transacción y declarar terminado este proceso, conforme se solicita por todas las partes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los codemandados William Humberto Cardona Arenas y los Herederos indeterminados del señor Otoniel Cardona Urán y la señora María Gabriel Arenas de Cardona se encuentran representados por curador *ad litem*, se procederá a fijarle los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia Luis Caros Duque Cadavid, quien venía representándolos, los cuales serán asumidos por la parte demandante.

---

<sup>2</sup> Numeral Sexto, del acápite Acuerdo Transaccional (PDF 22.2 Transacción firmada con anexos)

Se advierte además que, no habrá lugar a condena en costas, tal y como lo prescribe el artículo 312, en el inciso 4 del C. G.P.

Finalmente, se ordenará la cancelación del embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-853999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. Sin embargo, no hay lugar a oficiar a la entidad la decisión que aquí se toma toda vez que la medida cautelar no fue registrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado, por virtud de dicha **TRANSACCIÓN**, el presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** promovido por **MARGARITA MARÍA VILLEGAS SERNA Y MARTHA CECILIA MELO SERNA** contra **SILVIA LUZ, GABRIELA MARÍA, NORA ELENA Y WILLIAM HUMBERTO CARDONA ARENAS** como herederos determinados de los señores Otoniel Cardona Urán y de la señora María Gabriela Arenas de Cardona y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de éstos.

**SEGUNDO:** No imponer condena en costas a ninguna de las partes, tal como lo establece el inciso 4 del art.312 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-853999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. Sin embargo, no hay lugar a oficiar a la entidad la decisión que aquí se toma toda vez que la medida cautelar no fue registrada.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 079 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 11 de 07 de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria